

de Partido , para que todos los Vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren , excepto por ahora la Corte y Sitios Reales , y abandonando el trage , lengua y modales de los llamados Gitanos , se apliquen á oficio , exercicio , ú ocupacion honesta sin distincion de la labranza ó artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida , no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores , ni en el tráfico de Mercados y Ferias , ni ménos en la de Posaderos , ó Venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los Pueblos , podrán ser Mesoneros , y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes , ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma : A los que habiendo dexado el trage , nombre , lengua , ó gerigonza , union y modales de Gitanos , hubieren ademas elegido y fixado domicilio , pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio , ni á otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ó peones de obras , se les considerará como Vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de éstos , sin distincion de los demas Vasallos.

